SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DEL 2004, No. 36

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 30 de julio del 2001.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Francisco Díaz Cuevas y compartes.

Abogados: Licdos. Adalgisa Tejada Mejía, George Andrés López Hilario y César Cueavs Pérez y Dr. Germo Aníbal López Quiñones.

Intervinientes: Caribe Tours, S. A. y Gerónimo Rosario González.

Abogados: Licdos. Gustavo A. Paniagua Sánchez y George Andrés López Hilario y Dr. Germo Aníbal López Quiñónez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de enero del 2004, años 160º de la Independencia y 141º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por Francisco Díaz Cuevas, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 18376 serie 22, domiciliado y residente en la calle Isabel La Católica No. 112 del sector Zona Colonial de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; Isla Buses, S. A., persona civilmente responsable; la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, y Gerónimo Rosario González, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 30 de julio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. George Andrés López Hilario, por sí y por el Dr. Germo López Quiñones, en la lectura de sus conclusiones, en sus calidades de abogados del recurrente Gerónimo Rosario González, parte civil constituida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de agosto del 2001 a requerimiento de la Licda. Adalgisa Tejada, por sí y por el Dr. Ariel Báez Heredia, actuando a nombre y representación de Francisco Díaz Cuevas y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en la cual no se exponen los medios de casación en contra de la sentencia recurrida;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de agosto del 2001 a requerimiento del Lic. Gustavo Paniagua, a nombre y representación de Francisco Díaz Cuevas, Islas Buses, S. A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en la cual no se exponen los medios de casación en que se funda el recurso;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de agosto del 2001 a requerimiento del Lic. George Andrés López Hilario, a nombre y representación de Gerónimo Rosario González, parte civil constituida, el cual limita su recurso al aspecto civil, en cuanto a la violación del artículo 1384 del Código Civil y del artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Visto el memorial de casación depositado por la Licda. Adalgisa Tejada Mejía en la secretaría

de la Suprema Corte de Justicia, como abogada de la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., Río Grande Transporte, S. A. y Francisco Díaz Cuevas, cuyos medios de casación serán examinados más adelante;
Visto el memorial de casación depositado por el Lic. George Andrés López Hilario y el Dr. Germo Aníbal López Quiñones, abogados de Gerónimo Rosario González en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, cuyos medios de casación serán examinados más adelante;
Visto el memorial de casación depositado por el Lic. César Cuevas Pérez, abogado de los recurrentes Isla Buses, S. A. y Francisco Díaz Cuevas, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, que contiene los medios de casación que se examinarán más adelante;
Visto el escrito de intervención depositado por el Lic. Gustavo A. Paniagua Sánchez, abogado de Caribe Tours, C. por A., en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia;
Visto el escrito de intervención depositado por el Lic. George Andrés López Hilario y el Dr. Germo Aníbal López Quiñones, abogado de Gerónimo Rosario González, agraviado, quien también es recurrente en casación;
Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;
La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales cuya violación se invoca, así como los artículos 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se hacen referencia, se infieren como hechos que constan, los siguientes: a) que en la avenida España de la ciudad de Santo Domingo ocurrió un accidente de vehículos, en el que intervinieron un automóvil propiedad de Isla Buses, S. A., conducido por Francisco Díaz Cuevas y asegurado con la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., y una motocicleta conducida por Gerónimo Rosario González, en el que este último resultó con golpes y heridas; b) que ambos conductores fueron sometidos por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien apoderó al Juez de la Primera Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó en sus atribuciones correccionales, su sentencia el 30 de junio del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión impugnada en casación; c) que ésta fue dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional (hoy del Distrito Nacional) el 30 de julio del 2001, por el recurso de apelación de Francisco Díaz Cuevas, Río Grande Transporte, S. A., Isla Buses, la Compañía Nacional de Seguros, C. por A. y Gerónimo Rosario González, y su dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fecha 3 de julio del 2000; a) por la Licda. Adalgisa Tejada, a nombre y representación de Francisco Díaz Cuevas, Caribe Tours, C. por A., Río Grande Transporte, S. A., Isla Buses y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., y b) por el Lic. George Andrés López Hilario, en representación del Dr. Germo Aníbal López Quiñones, quien actúa a nombre y representación de Gerónimo Rosario González, ambos contra la sentencia No. 312-00 de fecha 30 de junio del 2000, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo textualmente expresa: '**Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Francisco Díaz Cuevas, por no haber comparecido a audiencia de fecha 17 de marzo del 2000, no obstante haber sido legal y debidamente citado mediante actos de fechas 22 de febrero y 7 de marzo del 2000, instrumentados por el ministerial Héctor Guadalupe Lantigua García, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; **Segundo:** Se declara al prevenido Francisco Díaz Cuevas, culpable de violar los artículos 49, literal d; 61, letra a y 65 de la Ley No. 241 sobre Régimen Jurídico de Tránsito

de Vehículos; en consecuencia, se le condena a nueve (9) meses de prisión y al pago de una multa ascendente a la suma de Doscientos Pesos (RD$200.00), así como también la suspensión de la licencia de conducir por un período de seis (6) meses a partir de la presente sentencia; **Tercero:** Se declara al prevenido Gerónimo Rosario González, de generales que constan, no culpable de violar las disposiciones de la Ley No. 241 sobre Régimen Jurídico de Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se le descarga por no haber incurrido en falta alguna susceptible de comprometer su responsabilidad penal con respecto al accidente que nos ocupa; **Cuarto:** Se condena al prevenido Francisco Díaz Cuevas al pago de las costas penales del proceso; y en cuanto a Gerónimo Rosario González, se declaran las mismas de oficio; **Quinto:** Se declaran buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme a la ley que rige la materia, la constitución en parte civil incoada por Gerónimo Rosario González, por sus lesiones físicas, a través de sus abogados Dr. Germo López y Lic. George Andrés López Hilario, en contra de Francisco Díaz Cuevas, en su calidad de persona directamente responsable y las entidades Caribe Tours, C. por A., Río Grande Transporte, S. A. e Isla Buses, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable. En cuanto al fondo de dicha constitución, y por las razones antes expuestas se condena a Francisco Díaz Cuevas y a la razón social Isla Buses, S. A., en sus indicadas calidades, al pago conjunto y solidario a favor de Gerónimo Rosario González de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD$300,000.00), como justa y adecuada reparación por los daños morales y materiales ocasionados a dicho agravio, como consecuencia de la imprudencia del prevenido Francisco Díaz Cuevas; **Sexto:** Se condena a Francisco Díaz Cuevas y a la razón social Isla Buses, S. A., en sus precitadas calidades al pago conjunto y solidario de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Germo López y el Lic. George A. López Hilario, abogados que afirman estarlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil a la compañía La Nacional de Seguros, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de que se trata; **Octavo:** Se rechaza por improcedente el pedimento formulado por la parte civil constituida tendente a que sea ordenada la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante la interposición de cualquier recurso, toda vez que dicha medida sólo puede ser ordenada cuando la ley así lo permita, no siendo éste el caso de la Ley No. 241 sobre régimen jurídico de Tránsito de Vehículos'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Francisco Díaz Cuevas y la compañía Isla Buses, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 16 de julio del 2001, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena a Francisco Díaz Cuevas al pago de las costas penales y conjuntamente con la rezón social Isla Buses, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, producidas en grado de apelación, ordenando la distracción de estas últimas a favor y provecho del Dr. Germo A. López Quiñones y del Lic. George A. López Hilario, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

En cuanto a los recursos de Francisco Díaz Cuevas, prevenido y persona civilmente responsable; Río Grande Transporte, S. A., persona civilmente responsable, y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A.,
entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes arguyen contra la sentencia recurrida, lo siguiente: "**Primer Medio:** Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento

Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos";

Considerando, que los recurrentes, en sus tres medios reunidos para su examen por su estrecha vinculación, aducen que la Corte a-qua no ponderó que el descargado Gerónimo Rosario González fue el único culpable del accidente, por cuanto intentó hacer un rebase temerario; desnaturalizó los hechos al atribuirle a Francisco Díaz Cuevas hechos y actuaciones que no se ajustan a la realidad, y por último afirman que no dio motivos que justifiquen la exclusión de Gerónimo Rosario González y la condenación de Francisco Díaz Cuevas, pero;

En cuanto al recurso del prevenido de
Francisco Díaz Cuevas:

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece la prohibición de recurrir en casación a quienes fueron condenados a una pena que exceda de seis meses, a menos que estén presos o en libertad provisional bajo fianza, extremos que se comprobarán por una certificación expedida por el ministerio público, la cual deberá ser anexada al recurso, por lo que, estando condenado a nueve (9) meses de prisión correccional el recurrente, y no existiendo la certificación arriba mencionada, su recurso resulta afectado de inadmisibilidad;

En cuanto a los recursos de Río Grande Transporte, S. A. y la Compañía de Nacional de Seguros, C. por A.,
entidad aseguradora:

Considerando, que la primera no fue condenada por la sentencia impugnada, ni recurrió en casación, por lo que es improcedente examinar el fallo en cuanto a ella;

Considerando, que lo argumentado en sus tres medios por la recurrente se refiere a la falta de motivos y desnaturalización de los hechos en cuanto al prevenido Francisco Díaz Cuevas, cuyo recurso fue declarado inadmisible, y no a razones jurídicas para excluir de responsabilidad a la aseguradora recurrente, por lo que procede rechazar su recurso;

En cuanto al recurso de Isla Buses, C. por A.,
persona civilmente responsable:

Considerando, que en su memorial de casación, la recurrente no expresa cuáles son los artículos violados por la sentencia impugnada, limitándose a hacer una crítica sobre la forma de apreciar los jueces los hechos, en cuanto a que el único responsable del accidente lo fue Gerónimo Rosario González y no Francisco Díaz Cuevas, y puesto que éste debió ser descargado, la Corte a-qua procedió incorrectamente al responsabilizar a Isla Buses, S. A., como comitente de aquél, no dando motivos que justifiquen la sentencia, pero;

Considerando, que para retener una falta, generadora del accidente, la corte atribuye, dentro de su poder soberano de apreciación, a Francisco Díaz Cuevas, el haber conducido el vehículo a una velocidad inadecuada, por lo que procede desestimar el medio argüido;

En cuanto al recurso de Gerónimo Rosario González,
parte civil constituida:

Considerando, que éste sostiene lo siguiente: "**Primer Medio:** Violación del artículo 1384, párrafo III del Código Civil Dominicano; Desnaturalización de los documentos depositados; **Segundo Medio:** Errada aplicación del artículo 10 de la Ley 4117";

Considerando, que en su primer medio el recurrente alega que él depósito una certificación de la Secretaría de Trabajo donde consta que Francisco Díaz Cuevas es trabajador asalariado de Caribe Tours, C. por A., por lo que el poder de dirección y la subordinación de ésta con respecto a aquél se mantiene aun cuando como se ha establecido, el prevenido iba

conduciendo un vehículo de otra compañía en el momento del accidente, que además la comitencia no es indivisible, sino que puede haber concomitantemente varios comitentes, pero;

Considerando, que en el expediente consta una certificación expedida por la Secretaría de Trabajo en el sentido arriba expresado, aunque también es un hecho relevante, de que el prevenido conducía un vehículo que no era propiedad de esa entidad social, sino de Isla Buses, S. A., la cual fue condenada como persona civilmente responsable en aplicación de la presunción de que el propietario de un vehículo que lo confía a un tercero, se presume su comitente, hasta prueba en contrario, a su cargo;

Considerando, que además, el texto del artículo 1384, párrafo tercero, exige que los criados y apoderados comprometen la responsabilidad de los amos y comitentes cuando actúan en el ejercicio de las funciones que le han sido encomendadas, que, en la especie, Francisco Díaz Cuevas, empleado de Caribe Tours, C. por A., en el momento del accidente estaba conduciendo un vehículo de otra compañía, Isla Buses, S. A., por lo que era un deber de la parte civil establecer, de manera fehaciente, que aun en esa situación, dicho prevenido estaba actuando como empleado de Caribe Tours, C. por A. y no al servicio de Isla Buses, S. A., propietaria del vehículo, lo que no quedó establecido en el plenario, por lo que la Corte a-qua procedió correctamente al condenar a esta última como persona civilmente responsable, exonerando a Caribe Tours, C. por A., pues es preciso que quede configurada una dependencia y subordinación real y no de apariencia, como pretende el recurrente;

Considerando, que aun cuando la Corte a-qua no da motivos para rechazar la comitencia que el recurrente le atribuye a Caribe Tours, C. por A., frente a Francisco Díaz Cuevas, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia puede satisfacer esa laguna cuando se trata de motivos de puro derecho, como es el caso, para sustentar una decisión correcta; por lo que procede desestimar el primer medio;

Considerando, que en su segundo medio, el recurrente sostiene que la corte hizo una aplicación incorrecta del artículo 10 de la Ley 4117, puesto que el vehículo causante del accidente estaba asegurado con la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., pero la póliza expedida figuraba a nombre de Río Grande Transporte, S. A., la cual no fue condenada, por lo que se corre el riesgo que la sentencia no pueda ser ejecutada, ya que la Suprema Corte de Justicia ha considerado el sistema in rem, pero;

Considerando, que contrariamente a esta ultima afirmación, la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que el objetivo principal del seguro obligatorio de vehículos es la protección de las víctimas, por lo que aun cuando la póliza esté a nombre de un tercero y no del propietario del vehículo causante del accidente, la compañía debe responder de las condenaciones experimentadas por su asegurado hasta concurrencia de los límites contractuales, por lo que los argumentos del recurrente resultan irrelevantes, toda vez que él fue favorecido en este aspecto por la sentencia, por lo que procede rechazar este segundo medio.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Caribe Tours, S. A. y Gerónimo Rosario González en los recursos de casación incoados por Francisco Díaz Cuevas, Isla Buses, S. A., la Compañía Nacional de Seguros, C. por A. y Gerónimo Rosario González en el aspecto civil, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 30 de julio del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisible el recurso de Francisco Díaz Cuevas; **Tercero:** Rechaza los recursos de Isla Buses, S. A., la Compañía Nacional de Seguros, C. por A. y Gerónimo Rosario González; **Cuarto:** Condena a Francisco Díaz Cuevas e Isla Buses, S. A., al pago de

las costas ordenando su distracción en favor de los abogados Lic. George Andrés López Hilario y Dr. Germo Aníbal López Quiñones, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Condena a Gerónimo Rosario González en su calidad de recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en favor y provecho del Lic. Gustavo A. Paniagua Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do